



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410501120190051001**

**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA MEDINA LAITON.

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a conocer en grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, la sentencia proferida por la Juez Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas el 16 de septiembre de 2020, en la que se declaró probada la excepción de fondo propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES denominada PRESCRIPCIÓN y la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA ELENA MEDINA LAITON** por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se accediera a las siguientes:

**PRETENSIONES**

Condenar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo **NELSON GUILLERMO PATIÑO** desde el 1º de marzo de 2013, debidamente indexado, hasta la fecha en que subsistan las causas que le dieron origen con sus respectivos reajustes anuales, así como al pago de las costas y agencias en derecho (fl.3).

**HECHOS**

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que se sintetizan a continuación (fl. 4):

- ♦ Se le reconoció pensión vitalicia de vejez el 1º de marzo de 2013 bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, mediante resolución GNR 027646 del 7 de marzo 2013, al ser beneficiaria del régimen de transición.
- ♦ Contrajo matrimonio el 26 de diciembre de 1998 conforme a la partida de matrimonio obrante a folio 14. Además, indicó que siempre ha convivido con su cónyuge, quien no percibe pensión alguna y se encuentra afiliado como beneficiario en la E.P.S. de la demandante.
- ♦ Presentó reclamación ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 25 de mayo de 2019, resuelta desfavorablemente mediante oficio del 29 de mayo de 2019.

## TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 12 de junio de 2019, el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 18), que fueron debidamente efectuadas, conforme se extrae a folios 21 y 22.

En audiencia del 18 de septiembre de 2019 (fl. 43), el *a quo* le concedió el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quien **contestó** la demanda, aceptando los hechos primero, segundo, séptimo y octavo, conforme a la documental que reposaba en el expediente. De igual forma, manifestó no constarle las situaciones fácticas de los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto.

Con relación a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, atendiendo que la parte demandante no tenía derecho al reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo, toda vez que los mismos habían sido derogados tácitamente con la Ley 100 de 1993 y, además, estos ya se encontraban prescritos para la fecha en que se efectuó la reclamación administrativa. Acto seguido, expuso los fundamentos de derecho por las cuales se oponía a que prosperara lo solicitado en la demanda y presentó como excepciones de fondo las denominadas Buena fe, Inexistencia de la obligación a cargo de Colpensiones, Cobro de lo no debido, Prescripción, Imposibilidad de la condena en costas y la genérica.

En cuanto a las pruebas, solicitó se decretara el interrogatorio de parte de la demandante, el testimonio del señor NELSON GUILLERMO PATIÑO NIÑO y que se tuvieran en cuenta las obrantes en el expediente.

En esta misma diligencia, el *a quo* tuvo por contestada la demanda. Declaró fracasada la audiencia de conciliación ante la manifestación realizada por el comité de conciliaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento indicando el trámite gestionado hasta el momento y en el que no avizoraba situación alguna que tuviera que invalidara lo actuado.

De igual forma procedió a fijar el litigio, conforme a la demanda y contestación, indicando que debía determinarse, si a la demandante le existía derecho a que se le reconociera y pagara el incremento pensional por persona a cargo debidamente indexado. Acto seguido procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, tanto las documentales, como las testimoniales, así como el interrogatorio de parte de la demandante. De igual forma, decretó de oficio que se consulten los registros SISPRO y ADRES.

## DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Cumplido lo anterior y sin tener el *a quo* pruebas pendientes por practicar, cerró el debate probatorio, escuchó las alegaciones de la entidad encartada y dictó la sentencia donde se declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y negó las pretensiones de la demanda.

En las razones expuestas por la juez de única instancia, se expuso que la tesis que maneja el Despacho es que los incrementos pensionales se encuentran vigentes para aquellas personas que se pensionaron de conformidad con lo normado en el

acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. De este modo, precisó que la demandante había sido pensionada mediante acto administrativo GNR 027646 del 07 de marzo de 2013, con efectos a partir del 1º de marzo de la misma anualidad, con régimen de transición bajo la normatividad antes mencionada, por ser beneficiaria del régimen de transición.

No obstante, aclaró que dicha normatividad ha sido objeto de múltiples apreciaciones, respecto de su vigencia, pues se ha determinado que la misma ha sido derogado por la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia SU 140 de 2019. Argumentó que lo adoptado por dicha Corporación va en contravía del derecho a la igualdad de aquellas personas que se les fueron reconocidos los incrementos pensionales y se encontraban en las mismas condiciones, como el de la demandante. Además, también encontró que con dicha decisión se lesionan los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y confianza legítima, toda vez que se esperaba que dicha sentencia se profiriera unificando la jurisprudencia respecto de la prescripción. Por lo tanto, atendiendo a la jurisprudencia del Alto Tribunal y en su decisión SU 352 de 2017, se apartó de ella.

Aunado, mencionó que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que la prerrogativa de los incrementos pensionales permanece incólume para quienes accedieran al beneficio pensional por la aplicación del acuerdo 049 de 1990 o por remisión a la transición pensional, máxime cuando 34, 35, 36 y 40 de la Ley 100 de 1993 no regularon nada respecto de los incrementos pensionales, citando para ello las sentencias 21517 del 27 de julio de 2005, 21531 del 05 de diciembre de 2007, 29741 del 05 de diciembre de 2007, 29751 del 05 de diciembre de 2007 del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Superado lo anterior, consideró que la demandante cumplió con los requisitos legales exigidos para acceder a los incrementos de conformidad con la documental obrante en el plenario, el interrogatorio de parte y los testimonios que se rindieron. Sin embargo, mencionó que el reconocimiento pensional se dio conforme a la resolución GNR 027646 del 07 de marzo de 2013, pero, la demandante reclamó los incrementos pensionales el 25 de mayo de 2019, superando el término trienal establecido en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. Por ende, el derecho pretendido en la demanda se extinguió ante la falta de reclamación oportuna del mismo dentro del tiempo establecido en la norma antes mencionada.

En consecuencia, declaró probada la excepción de prescripción y absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, no impuso costas a cargo de alguna de las partes y remitió el expediente para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

## DE LA CONSULTA

Por reparto realizado el 18 de septiembre de 2020 correspondió conocer las presentes diligencias y mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2020 se admitió el grado Jurisdiccional de Consulta.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2020, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días a las partes, para que, si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020; providencia que fue notificada por estado el 25 de noviembre de la misma anualidad. Conforme a lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES presentó los alegatos de conclusión el 02 de diciembre de dicho año.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COLPENSIONES**

Solicitó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se diera aplicación al precedente establecido por la Corte Constitucional, en especial de la SU 140 de 2019, toda vez que la jurisprudencia de dicha Corporación debe preferirse frente a la que se profiere por cualquier otro órgano de cierre por ser la máxima procuradora de la Constitución Política. No obstante, añadió que, en caso de aplicarse la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de vejez y, por ende, son susceptibles del fenómeno de la prescripción trienal.

Finalmente, mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si la sentencia proferida por el A-quo que declaro probada la excepción de prescripción debe confirmarse. Para ello deberá en primer lugar determinarse si los incrementos referidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, se encuentran vigentes y de ser así en cuáles casos. Resuelto lo anterior, se deberá determinar si la demandante MARÍA ELENA MEDINA LAITON, tiene derecho al reconocimiento y pago de los referidos incrementos desde el 1º de marzo de 2013, junto con el retroactivo y la correspondiente indexación.

Situación a la que se opone la encartada en el sentido de indicar que conforme la sentencia unificada SU 140 de 2019 no existe lugar a que se realice reconocimiento alguno del incremento solicitado, toda vez que lo pretendido sufrió un derogatoria orgánica con la expedición de la Ley 100 de 1993. De igual forma, indicó que tampoco prosperaría el derecho con la postura de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo la fecha en que se reconoció la pensión vitalicia de vejez, toda vez que fue reconocida en el año 2013 y la reclamación administrativa se agotó en el año 2019, razón por la que solicitó se confirmara la sentencia dictada por el a quo.

**En el presente asunto no fue objeto de controversia:** Que a la demandante le fue reconocida una pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante resolución GNR 027646 del 07 de marzo de 2013, conforme al acto administrativo obrante a folios 9 a vto. 11, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición. Además, que la actora agotó en debida forma la reclamación administrativa, con respuesta negativa de la demandada a sus pedimentos.

#### **INCREMENTOS PENSIONALES**

El incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo, se encuentra normado en los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, cuya parte pertinente reza:

*“ART. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

- a) (...)
- b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

En primer lugar, se debe indicar que este Despacho en diferentes ocasiones aplicó el criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la vigencia de los incrementos pensionales el cual era acorde en este punto con lo expresado por la Corte Constitucional, y a su vez, venía adoptando la prescripción parcial de estos incrementos pensionales, soportando sus decisiones en las diferentes sentencias de la Corte Constitucional.

No obstante, lo anterior, tal como ha quedado reseñado en decisiones previas, este Despacho ha cambiado su postura atendiendo la posición adoptada en la Sentencia de Unificación del 28 de marzo de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional bajo el radicado 140 de 2019, la cual unificando la jurisprudencia dilucidó las discrepancias frente a la vigencia de los referidos incrementos. Es así como en dicha decisión se estableció la subregla de pérdida de vigencia de los incrementos pensionales a partir del 1 de abril de 1994, para quienes no lo lograron ostentar el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Ese cambio de postura, se realizó, atendiendo la referida sentencia de unificación que constituye doctrina y hermenéutica constitucional, conforme lo analizado en la sentencia C 037 de 1996 y en la sentencia SU 913 de 2009 donde se precisa que: **“las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales”**. (Negrilla del despacho).

Debiéndose resaltar, que si bien la posición de la Corte Constitucional sobre este tema había sido difusa hasta la expedición de la referida sentencia SU 140 del 28 de marzo 2019; la Alta Corte, fungiendo como legítima guardiana de la Constitución, conforme el alcance del artículo 241 de la Ley 100 de 1993 unificó su hermenéutica para predicar la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del 1 de abril de 1994, fecha de advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, si bien no desconoce este Despacho que puede apartarse de los precedentes de dicha Corporación cuando existen hechos que lo hacen inaplicable al caso concreto o elementos de juicio no considerados por el superior, que permiten desarrollarlo de forma diferente, en cuyo caso se debe justificar debidamente; en el asunto bajo estudio, no encuentra argumentos suficientes para ello, pues se considera que no deviene acertado predicar alguno de los argumentos legítimos de separación del precedente de la Corte Constitucional, por no presentarse disanalogía, distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, indeterminación de la jurisprudencia previa y cambio de jurisprudencia por el nuevo contexto social.

Por el contrario, se comparte los argumentos vertidos en la Sentencia de Unificación **SU 140 de 2019**, tras considerar que la Corte Constitucional realizó un estudio

minucioso y exhaustivo donde se dilucida la vigencia de los incrementos pensionales, desde diferentes aspectos y ópticas, donde se incluyó el principio de favorabilidad e *indubio pro operario*, criterio que había servido de base para esta Juzgadora para acoger la postura de prescripción parcial en anteriores decisiones fundamentados en posiciones de la referida Corporación. Es así como del análisis efectuado se comparte que:

**(1)** Bajo la **figura de derogatoria orgánica** con el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 se derogó tácitamente todas las normas que le fueren contrarias, sin que la Ley 100 de 1993 contemplara los incrementos pensionales por persona a cargo, pues los mismos desaparecieron del ordenamiento jurídico, a una nueva ley reglamentar toda la materia regulada por normas precedentes.

**(2)** El **régimen de transición consagrado** en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 indicó que el mismo fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios y monto de pensión, mas no se extendió a derechos accesorios como lo son los incrementos, pues los mismos no tuvieron efectos ultractivos, precisando que este artículo debe utilizarse íntegramente en aplicación al principio de indivisibilidad de la norma, por lo que los aspectos no contemplados en este artículo se encuentran derogados.

**(3)** No se vulnera el **principio de favorabilidad e indubio pro operario**, por cuanto, estos emergen frente a disposiciones jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico, lo que hace inviable estudiar y dar aplicación a los mismos, frente a una norma que ha sido derogada, es decir que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, tal como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019. Por tal razón se aparta de los argumentos vertidos por el juez primigenio.

Descendiendo en el caso en concreto, se tiene acreditado que a la demandante **MARÍA ELENA MEDIAN LAITON**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante la resolución **GNR 027646 del 07 de marzo de 2013**, bajo los parámetros establecidos en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma data. De lo anterior, se tiene que la actora adquirió su estatus pensional del 1º de marzo de 2013, por lo que es claro que los requisitos para acceder a dicha prestación no surgen en vigencia de la ley 100 de 1993, teniendo entonces que su reconocimiento pensional no se dio por aplicación directa del precitado acuerdo.

En consecuencia, en el caso de la demandante, se predica la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales conforme la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, lo que lleva a NEGAR las pretensiones de la demanda, tendientes al reconocimiento y pago de incremento de la prestación pensional por su **CONYUGE**, el señor **NELSON GUILLERMO PATIÑO NIÑO**, pero por las razones acá expresadas. En las circunstancias descritas, no se hace necesario adentrarse en el estudio de la excepción de prescripción toda vez que, a la accionante no le asiste el derecho reclamado. Por lo anterior, se **REVOCARÁ** el numeral primero de la sentencia consultada y se confirmara en todo lo demás.

## **COSTAS**

Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su lugar declarar probada la excepción de Inexistencia del derecho a cargo de COLPENSIONES, propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo la demás la providencia consultada de fecha 16 de septiembre de 2020.

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071cbda23cec59948a3276d5b79752ff3b0655145e4da40f7d973e6ce076dcaf**

Documento generado en 18/01/2021 04:38:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**